



20

RECURSO DE REVISIÓN:
1595/2018

RECURRENTE(S): [REDACTED]
[REDACTED]
TERCERO(S) INTERESADO(S):
SUBDIRECCIÓN DE
BACHILLERATO GENERAL Y
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México a ocho de febrero de dos mil diecinueve.



VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1595/2018, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, en contra de la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 1093/2017, referente al juicio administrativo promovido por la misma; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL Y SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados los siguientes:



- El acta administrativa de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, desahogada en relación a la infracción laboral consistente en incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada dentro de un lapso de treinta días;
- El citatorio de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se le citó en la oficinas de la Subdirección de Bachillerato General, a efecto de levantar el acta administrativa con fundamento en el artículo 31 fracción V del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, con motivo de incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días.
- Aviso Rescisorio de treinta de agosto del dos mil diecisiete, mediante el cual se le comunica el aviso de rescisión de relación laboral entre la actora y la Secretaría de Educación

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, dictó resolución el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la que decretó el **SOBRESEIMIENTO** del juicio intentado, con base en las consideraciones legales expuestas en el documento original que obra agregado en el expediente del juicio administrativo número 1093/2017.

TERCERO. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el **quince de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por propio derecho, interpuso recurso de revisión, al que por turno le correspondió el número **1595/2018**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.



29

CUARTO. Mediante acuerdo de **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente al **Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García**, ordenando correr traslado a las partes tercero interesadas.

QUINTO. Por acuerdo de **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hizo constar que las tercero interesadas, **SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL Y SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**, no presentaron en tiempo y forma su desahogo de vista, en consecuencia se tuvo por perdido su derecho para tal efecto; asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para emitir la resolución que en derecho proceda; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete. así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



SEGUNDO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por [REDACTED], al haber sido la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen.

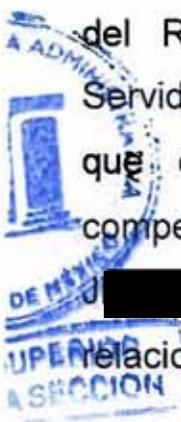
TERCERO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que la resolución que se impugna se notificó a la parte recurrente el **dos de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que para esa notificación, - según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **jueves cuatro de octubre de dos mil dieciocho** y feneció el **martes dieciséis de octubre** del mismo año, pues al respecto deben descontarse los días **seis, siete doce, trece y catorce de octubre al ser sábados, domingos y días inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil dieciocho; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de México, el día **quince de octubre de dos mil dieciocho**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

CUARTO. El Magistrado Supernumerario adscrito a la **Séptima** Sala Regional, al emitir la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio administrativo número **1093/2017**, decretó el **sobreseimiento** del juicio administrativo, bajo las siguientes consideraciones:



30

Que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículo 267 fracción I y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con relación a los numerales 1, 199, 200 del Código Adjetivo en la Materia; 3 primer párrafo y 4 primero y segundo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado México; toda vez que los actos impugnados por el particular tienen relación con hechos que versan sobre la materia laboral; es decir; con una rescisión laboral, e incluso las autoridades demandadas sustentan su determinación en preceptos legales relacionados con la materia laboral, como lo son los artículos 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 131 fracción V del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa, no cuenta con competencia legal para reconocer y resolver el juicio intentado por [REDACTED], al tratarse de actos impugnados relacionados con materia laboral



QUINTO. El particular recurrente refiere como conceptos de agravio, los siguientes planteamientos.

1. Que el expediente de origen no tuvo actuación alguna del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, "*...por lo que resulta absurdo e ilegal que después de un año y de desahogar todo el procedimiento negligentemente durante un año, ahora resuelva ese Tribunal que es una situación laboral y que no corresponde a ese Tribunal, ineficacia, injusticia manifiesta, ilegalidad de donde se desprende la falta de capacidad y profesionalismo de ese Tribunal, se imaginan si todos los juicios fueran así, después de juzgar te mencionaran que no es competencia de ese Tribunal, que acudas a otro, causándome así perjuicios morales*



y económicos, porque quizás en otro tribunal ya hasta prescribió mi acción para demandar, de verás que tristeza me dan esas autoridades que las pusieron allí y no saben cómo se llaman o quizás no sean abogados, con lo que se violan tajantemente mis garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos." (Sic.)

2. Que no hubo prueba alguna superviniente para que se sobreseyera el juicio.
3. Que resulta inaplicable el artículo 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para decretar el sobreseimiento del juicio, pues el citatorio impugnado derivó de un acta administrativa y no de un procedimiento laboral.
4. Que no se realizó el estudio a fondo de su demanda, pues la autoridad no funda y motiva el acto impugnado, es decir el oficio que se combate; además de no señalar las cuestiones de modo, tiempo y lugar que deben revestir los actos jurídicos, toda vez que quedo debidamente demostrado que las autoridades demandadas no observaron lo previsto por el artículo 1.8 fracciones II, III, VII y XIII y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, de ahí que se deba declarar la invalidez de los actos impugnados.

SEXTO. Los agravios expuestos por la particular recurrente resultan infundados e inoperantes para cambiar el sentido del acuerdo que por ésta vía se recurre, bajo las siguientes consideraciones.

De inicio se procede al estudio del agravio que se identifica con el numeral 1, mismo que se considera infundado, pues una vez que se llevó a cabo el análisis de las constancias que obran glosadas en el expediente del juicio administrativo antecedente del presente recurso de revisión, se advierte que de manera contraria a lo sostenido por la recurrente, sí existen diversas actuaciones que acreditan que dentro



del aludido expediente hubo actuaciones posterior a la fecha referida por el accionante.

Para mejor comprensión de lo anterior a manera de resumen, se considera necesario establecer algunos breves antecedentes que se desprenden de las constancias del sumario de origen, entre las cuales encontramos los siguientes:

- el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete [REDACTED] [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra de la SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL Y SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.
- El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, admitió a trámite la demanda promovida.
- El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, contestó la demanda promovida en su contra.
- Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, tuvo al Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, por contestada la demanda instaurada en su contra.
- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el autorizado del Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, remitió el expediente formado con motivo del acto impugnado.
- Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, tuvo por cumplido el





- requerimiento formulado a la autoridad demandada, al haber exhibido el expediente formado con motivo del acto impugnado.
- El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley dentro del juicio administrativo de origen.
 - Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, determinó declarar por confesó al Subdirector de Bachillerato General de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.
 - El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Subdirector de Bachillerato General de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, promovió incidente de nulidad de notificación, respecto del acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho.
 - Mediante provisto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, ordenó dejar sin efectos la notificación de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, practicada al Subdirector de Bachillerato General de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México y comisionó al actuario adscrito a la Séptima Sala Regional, para que notificara a dicha autoridad el acuerdo de admisión de demanda.
 - Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.
 - El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley dentro del juicio administrativo 1093/2017.
 - Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, ordenó turnar los autos del expediente del juicio administrativo 1093/2017 al



Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, para que emitiera la sentencia que en derecho procediera.

- Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, tuvo por recibido el expediente del juicio administrativo 1093/2017.
- El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, dictó resolución dentro del expediente del juicio administrativo 1093/2017, determinando decretar el sobreseimiento del juicio al advertir la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

JUSTICIA ADM.



ESTADO DE MÉXICO
T. J. A. SUPERIOR

De las precisiones anteriores, se corrobora que posterior al acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda formulada por el Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, existieron diversas actuaciones dentro del juicio de origen y que una vez que fue substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, ordenó turnar el expediente del juicio administrativo 1093/2017, al Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, para el dictado de la sentencia que en derecho procediera, esto es, en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; sin que el trascurso entre la fecha en que la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, contestó su demanda y la fecha en que se turnó el expediente del juicio administrativo de origen, implique que no hubo actuación alguna por parte del Magistrado de la Sala de Origen, pues como se puede apreciar de los antecedentes señalados con anterioridad, sí existieron diversas actuaciones durante el mencionado



lapso de tiempo, de ahí que las manifestaciones vertidas por el recurrente resulten infundadas.

Por otra parte, respecto a los argumentos hecho valer en el sentido de que *"...se desprende la falta de capacidad y profesionalismo de ese Tribunal, se imaginan si todos los juicios fueran así, después de juzgar te mencionarán que no es competencia de ese Tribunal, que acudas a otro, causándome así perjuicios morales y económicos, porque quizás en otro tribunal ya hasta prescribió mi acción para demandar, de verás que tristeza me dan esas autoridades que las pusieron allí y no saben cómo se llaman o quizás no sean abogados..."*; resulta infundado e inoperante, al tratarse de manifestaciones que realiza la recurrente en contra de este Órgano Jurisdiccional, que no tienen sustento como ha quedado señalado en el párrafo inmediato anterior.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el procedimiento y el proceso administrativo regulados el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se regirán por los principios de **legalidad**, sencillez, celeridad, oficiosidad, **eficacia**, publicidad, gratuidad y **buena fe**; en tanto que el artículo 19 del mismo ordenamiento, impone a las partes interesadas la obligación de conducirse en las promociones y actuaciones con respeto, teniendo éste Órgano Jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, según la gravedad de la falta, la facultad para hacer uso de alguno de los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en el referido Código Adjetivo Administrativo, como lo es la amonestación; la multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación; expulsión temporal del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación; auxilio de la fuerza



38

pública; vista al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.

De manera que las expresiones formuladas por el recurrente deben ser consideradas como ofensivas y oprobiosas hacia éste Tribunal de Justicia Administrativa, por conllevar una falta de respeto injustificada y no acreditada, en virtud de realizar afirmaciones en uso de su libertad de expresión que ataca mediante el empleo de términos fuertes y sin articular una opinión, lo que puede conllevar una sanción que, desde luego, no resultaría violatoria de la libertad de expresión, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria injustificada, expresiones escandalosas, ofensivas u oprobiosas, según el contexto e impertinentes para expresar opiniones, según tengan o no relación con lo manifestado.



Por otro lado y continuando con el estudio de los agravios formulados por la particular recurrente, se analiza el número 2, mismo que se considera inoperante, pues una vez que se llevó a cabo el análisis de la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que el Magistrado Supernumerario advirtió que el asunto puesto en su conocimiento se advertía la actualización de una causal de improcedencia y en consecuencia una de sobreseimiento dentro del juicio administrativo de origen, razón por la cual, con fundamento en el numeral 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procedió a su análisis.

Al respecto debe destacarse que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público e interés social y por ende se consideran de estudio preferente, razón por la cual el Magistrado de Primera Instancia procedió a su estudio y en virtud de que las constancias que se encontraban glosadas en el juicio administrativo de origen, resultaban suficientes para acreditar la



causal de improcedencia advertida por el resolutor primigenio, fue que no se consideró necesario allegarse de diversos medios de prueba, - como lo sería alguna diversa prueba superviniente-; de ahí que se estime correcta la actuación del juzgador primigenio al efectuar el estudio preferente de las causales de improcedencia dentro del juicio administrativo de origen, máxime cuando la causal de improcedencia analizada el Magistrado de Primera Instancia, se basa en el propio caudal probatorio que sirvió para fallar el juicio.

Continuando con el estudio de los agravios formulados por la recurrente, se analizada el número **3**, mismo que se considera infundado.

Así, para mejor comprensión sobre el tema que nos ocupa, se considera necesario precisar que los actos impugnados por la actora en el juicio administrativo de origen, consistieron en los siguientes:

- El citatorio de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se le citó en la oficinas de la Subdirección de Bachillerato General, a efecto de levantar el acta administrativa con fundamento en el artículo 31 fracción V del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, con motivo de incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días.
- El acta administrativa de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, desahogada en relación a la infracción laboral consistente en incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada dentro de un lapso de treinta días;



34

- Aviso Rescisorio de treinta de agosto del dos mil diecisiete, mediante el cual se le comunica el aviso de rescisión de relación laboral entre la actora y la Secretaría de Educación

Ahora bien, dentro de la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, determinó decretar el sobreseimiento del juicio instado por la accionante, al considerar que los actos impugnados no eran competencia de este órgano jurisdiccional, al versar sobre cuestiones en materia laboral.

Criterio el anterior que esta Sección de la Sala Superior, considera correcto.

Lo anterior es así, ya que del análisis efectuado a los actos impugnados, se advierte que tal como fue referido por el resolutor primigenio, estos fueron emitidos con fundamento en disposiciones de carácter laboral y respecto de las cuales éste Órgano de Justicia Administrativa carece de competencia por razón de la materia, para conocer de los mismos.

En efecto, del puntual análisis efectuado a los actos impugnados en el juicio de origen, se puede apreciar que a través de los mismos se determinó rescindir la relación laboral entre la actora y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, por incurrir en la causa de rescisión de relación laboral, señalada en los artículos 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 131 fracción V del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, al haber incurrido en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días.



Para evidenciar lo anterior, se considera conveniente traer a estudio el contenido de los actos impugnados en el juicio de origen.

Dentro del citatorio de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

"De conformidad con lo que establece el artículo 132 del Reglamento de Condiciones Generales del Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, sírvase presentar a las 13:00 horas del día 23 del mes de agosto de 2017, en las oficinas de la Subdirección de Bachillerato General, ubicadas en Juárez Nte. Número 206, segundo piso puerta 103, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, a efecto de proceder a levantar el acta administrativa con fundamento en el artículo 131 fracción V del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal; con motivo de incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta día, toda vez que ha faltado injustificadamente a sus labores los días 31, del mes de julio, 01, 02, 03 y 04 del mes de agosto de 2017, sin obrar en esta dependencia constancias de validez oficial que acrediten alguna licencia permiso o incapacidad debidamente autorizada; diligencia en la cual tendrá usted la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga..."

Asimismo, dentro del acta administrativa de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar en la parte que interesa, lo siguiente:

" ... En Toluca, Estado de México, siendo las trece horas del día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, estando reunidos en las oficinas de la Subdirección de Bachillerato General, con domicilio en Avenida Juárez norte número doscientos seis, segundo piso, puerta 103, colonia Centro, Toluca, Estado de México, C.P. 50000, dependiente de la Dirección General de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, y estando presentes... por lo que se procede a levantar la presente acta con motivo de dar cumplimiento al citatorio con oficio número 205210100/2795/2017, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete...se hace del conocimiento nuevamente a la C. [REDACTED], que el motivo de la citación es por haber incurrido en faltas de asistencia injustificada durante los días 31, del mes de julio, 01, 02, 03 y 04 del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Por lo que se procede a instrumentar la presente acta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; 131 fracción V y 132, del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, con relación al apartado 205210100 del Manual



31

General de Organización de la Secretaría de Educación Vigente, en cuanto a las funciones inherentes de la Subdirección de Bachillerato General; por lo que haciendo del conocimiento el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se exhorta a los comparecientes para que se conduzcan con verdad y respeto en la presente diligencia, haciéndoles de su conocimiento de las penas y sanciones en que pueden incurrir los falsos declarantes en actuaciones ante autoridad distinta a la judicial, conforme a lo establecido en el artículo 156 fracción I del Código Penal vigente en la entidad...

Por otra parte, dentro del aviso rescisorio de treinta de agosto de dos mil diecisiete, se estableció lo siguiente:

"LIC.

CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] R.F.C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este medio y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 93 fracción IV y 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 1, 2, 3, 4, 6, 131 fracción V y 132 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, le comunico el Aviso de Recisión Laboral entre usted y la Secretaría de Educación, y en consecuencia deja de surtir efectos el nombramiento de Profesor 43 Horas Clase "A" MS, adscrita a la Subdirección de Bachillerato General, ubicada en Av. Juárez Norte No. 206, esquina con Lerdo, segundo Piso, puerta 103, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, surtiendo efectos a partir de la fecha en que reciba este aviso.

Lo anterior como consecuencia de que usted ha incurrido en la causal de rescisión de relación laboral sin responsabilidad para la institución pública señalada en los artículos 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 131 fracción V del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, al haber incurrido en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días, al no presentarse los días 31 de julio, 01, 02, 03 y 04 de agosto del 2017, en las oficinas citadas..."

Como se aprecia de la cita de los actos impugnados, estos no constituyen un acto de naturaleza administrativa, en virtud de que del contenido de los mismos se advierte que mediante estos se determinó la rescisión de la relación laboral, con base en disposiciones de carácter laboral, en virtud de haberse actualizado la causa de rescisión laboral contenida en los artículos 93 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 131 fracción V del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores



Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal; es decir la determinación contenida en los actos impugnados no deriva de un procedimiento administrativo; de ahí que se considere que es un acto de naturaleza eminentemente laboral.

En el mismo orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal y que regulan el proceso y procedimiento administrativo, no son aplicables a la materia laboral; de ahí que se corrobore que éste Órgano de Justicia Administrativa no puede conocer de los actos impugnados en el juicio de origen, al tratarse de actos de naturaleza laboral, de ahí que se considera que en el asunto en análisis si se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 267 fracción I y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia y por ende se considera correcto el sobreseimiento decretado por el magistrado de Origen.

Finalmente se procede al estudio del agravio identificado con el numeral 4, mismo que se considera infundado, pues se debe precisar que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio, pero por cuestiones ajenas al fondo del asunto, y por ende, dicha declaratoria impide al órgano jurisdiccional, pronunciarse por cuanto al fondo del asunto, razón por la cual, el Magistrado de Origen se encontraba imposibilitado para fijar la Litis del juicio y analizar los conceptos de invalidez propuestos por la actora.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 68, de la Primera Época del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, consultable en la página electrónica www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias, cuyo rubro y texto son de la literalidad siguientes:



36

JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Con base en las consideraciones apuntadas y en virtud de que los agravios formulados por la particular recurrente han resultado ineficaces, esta Sección de la Sala Superior, determina que lo procedente en el presente asunto es, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **CONFIRMAR** la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 1093/2017.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

19-Feb



RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 1093/2017, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la particular recurrente, y por oficio a las autoridades tercero interesadas, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.